

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-461/2015

**ACTOR: ENRIQUE SUÁREZ DEL
REAL DÍAZ DE LEÓN**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-JRC-461/2015, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Enrique Suárez del Real Díaz de León ostentándose como aspirante a candidato independiente a Gobernador de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/03/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a). Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2014, Enrique Suárez del Real Díaz de León, ostentándose con el carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la entrega de 40,000 cuarenta mil formatos para distribuirlos en todo el Estado para recabar el Respaldo Ciudadano, y por otra parte solicita la ampliación del plazo de la obtención del Respaldo Ciudadano, al último día del mes de febrero del año que transcurre.

b). En respuesta a las peticiones formuladas por el aspirante a Candidato Independiente a Gobernador, Enrique Suárez del Real Díaz de León, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio No. CEEPAC/PRE/SE/57/2014, firmado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, emitieron contestación a las solicitudes referidas en los términos siguientes:

En lo que respecta a su petición referente a la entrega de 40,000 cuarenta mil formatos para que sean distribuidos en todo el Estado con la finalidad de recabar el Respaldo Ciudadano, en el artículo 232 de la Ley Electoral vigente en el Estado, es su párrafo, tercero referente a la obtención del Respaldo Ciudadano, cito "Tales acciones (obtención de Respaldo Ciudadano), deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el

artículo 254 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos" por tal situación, cada aspirante a candidato independiente por sus propios medios deberá tomar las medidas necesarias para presentar el respaldo ciudadano, en consecuencia este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se ve imposibilitado en brindar el apoyo que solicita, así también se estaría vulnerando el principio de equidad porque se estaría apoyando a un aspirante a candidato independiente.

En referencia a la ampliación del plazo para la obtención del Respaldo Ciudadano al último día del mes de febrero del año que transcurre, el artículo 232 en su primer párrafo y cito "La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de 60 días para Gobernador, ni más de 40 para diputados y ayuntamientos" Por tal situación este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no puede por ningún motivo ampliar el período de la Obtención de Respaldo Ciudadano.

Aunado a que el inicio de la Obtención de Respaldo Ciudadano, comenzó el día 01 primero del mes de diciembre del año 2014 por consecuencia y refiriéndonos a lo dictado en el artículo 232 en su párrafo tercero antes referido no puede superar la fecha 29 de enero del año 2015, toda vez que se contrapone a la norma emitida.

c) El veintidós de enero del año en curso, Enrique Suárez del Real Díaz de León, por propio derecho, se inconformó en contra de la respuesta antes mencionada, mediante el denominado "recurso de revisión".

El referido medio de impugnación fue remitido mediante el oficio CEEPC/SE/119/2015, al Tribunal Electoral del Estado de San

SUP-JRC-461/2015

Luis Potosí, en el que quedó registrado con la clave TESLP/RR/03/2015.

d) El siete de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitió la sentencia atinente bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente Enrique Suárez del Real Díaz de León; se encuentra debidamente legitimado para promover el presente asunto.

TERCERO. El agravio que hizo valer el recurrente Enrique Suárez del Real Díaz de León, identificado en la fijación de la Litis con el numeral 1 resultó INFUNDADO en los términos puntualizados en el CONSIDERANDO SEXTO de ésta resolución.

CUARTO. Respecto al diverso agravio que hace valer el recurrente identificado con el número 2 en la fijación de la Litis en ésta resolución, este tribunal advierte una causal de improcedencia en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de conformidad a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de ésta resolución.

QUINTO. En consecuencia a los resolutivos anteriores, QUEDA FIRME el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establecido mediante oficio CEEPC/PRE/SE/57/2014.

...

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de febrero del año en curso, Enrique Suárez del Real Díaz de León promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite y sustanciación.

a) El trece de febrero de dos mil quince, se recibió Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite la demanda original, el informe circunstanciado y las constancias atientes.

b) Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

c) El trece de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-JRC-461/2015, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-1995/15, de la propia fecha, la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente, poniendo a disposición del Magistrado Instructor el expediente relativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**

Lo que se resuelva en la presente determinación, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque versará sobre el curso que debe darse al medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación.

Conforme con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹Consultable en las páginas 184 y 185 del Tomo de Jurisprudencia de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Mexicanos; el juicio de revisión constitucional electoral, es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 88, establece:

“Artículo 88.- 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”

Como se desprende de lo transcrito, **los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral**, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas (encargadas de organizar, calificar los comicios o resolver

SUP-JRC-461/2015

conflictos surgidos en estos), cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En la especie, el juicio de revisión constitucional es promovido por Enrique Suárez del Real Díaz de León por su propio derecho, en tal virtud, es evidente que el mencionado actor, no se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación que se resuelve, pues como quedó precisado, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

Por tanto, se advierte la falta de legitimación del actor, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados en la ley para promover el presente medio impugnativo y el ciudadano impugnante, pues no acude en representación de algún partido político o coalición.

Lo anterior es suficiente para concluir que es notoria la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Reencauzamiento.

Pese a lo anterior, la improcedencia del mencionado medio impugnativo no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se

hace valer una pretensión que se debe examinar en la vía legal procedente, acorde con lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"², en la que se sostiene esencialmente, que cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite compatible con el medio de impugnación realmente procedente, siempre y cuando se surtan los extremos exigidos en la jurisprudencia citada, como en la especie acontece, puesto que se encuentra identificado plenamente el acto que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de inconformarse con tal actuación.

En efecto, los requisitos que se mencionan en dicha tesis, se colman a cabalidad en el presente caso, en atención a lo siguiente:

1. En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, esto es, la resolución de siete de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en el expediente TESLP/RR/03/2015.
2. En el escrito de demanda se evidencia claramente la voluntad del enjuiciante de inconformarse contra dicho acto.

² Consultable en las páginas 171 y 172 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*

3. El mismo fue promovido por un ciudadano en forma individual y por su propio derecho.

4. Con el reencauzamiento que se propone, no se priva de intervención legal a los posibles terceros interesados, en virtud de que la demanda fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, la cual le dio el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que, atendiendo al sujeto demandante, en contra del acto impugnado señalado en la demanda, procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se demuestra a continuación.

En efecto, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el referido medio de impugnación sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 80, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento jurídico invocado, dispone que tal juicio podrá ser

SUP-JRC-461/2015

promovido por el ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad o partido político es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se hace referencia en el artículo 79 del multicitado ordenamiento jurídico.

En el presente caso, en el escrito de demanda, Enrique Suárez del Real Díaz de León, impugna la resolución de siete de febrero de dos quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/RR/03/2015. Dicho expediente se integró con motivo del recurso del recurso de revisión interpuesto por el hoy actor para impugnar la respuesta otorgada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a un escrito de petición relacionada con el trámite para obtener su registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado, y la responsable declaró por una parte infundada y por otra improcedente su pretensión.

El impetrante aduce que dicha resolución violenta su derecho a ser votado; tal situación pone de manifiesto la procedencia, en principio, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues el actor pretende la restitución de un derecho político-electoral que, desde su perspectiva, le fue violado.

A su vez, esta Sala Superior es competente para conocer de dicho juicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99,

SUP-JRC-461/2015

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 y 83 párrafo 1, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos relacionados con la elección de Gobernador de una entidad federativa.

En conclusión, en el caso se satisface uno de los requisitos generales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse el supuesto señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esa ley.

En consecuencia, lo procedente es remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, a fin de que proceda a darlo de baja como SUP-JRC-461/2015, y lo integre y turne como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Enrique Suárez del Real Díaz de León, en contra de la resolución de siete de febrero de dos mil quince, dictada por Tribunal Electoral de Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/RR/03/2015.

SEGUNDO. Se reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el medio de impugnación al rubro indicado.

TERCERO. Envíese el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para efectos de lo ordenado en la parte final del tercer considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese, por correo certificado, al actor, **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

SUP-JRC-461/2015

Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza
y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO